



**ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL 10% SOBRE LA RECAUDACION DE
FONDOS A TERCEROS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determinan la Constitución y la ley.

En el marco de su autonomía financiera y administrativa, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo realiza la recaudación municipal, a través de la cual se captan los ingresos generados por tributos, contribuciones, multas, arriendos, ventas de activos, entre otros rubros, que forman parte de los recursos financieros necesarios para poder cumplir con sus fines y objetivos en favor de la ciudadanía portovejense.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que es la norma que establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio y el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera, faculta a los gobiernos autónomos a beneficiarse hasta con un diez por ciento de lo recaudado a favor de terceros.

Para reglamentar el cobro de la tasa del 10% de comisión sobre la recaudación de fondos ajenos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo cuenta con una ordenanza que fue expedida en el año 1983, con arreglo a una normativa que se encuentra derogada, por lo que es necesario efectuar la actualización correspondiente, de conformidad a la normativa vigente.

EL CONCEJO CANTONAL DE PORTOVIEJO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece y garantiza que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y que constituyen gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, los concejos municipales.



Que, el artículo 240 de la Carta Magna garantiza facultades legislativas y ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales.

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 6 de la garantía de la autonomía, establece en el literal i), que en los casos en que por convenio los gobiernos autónomos deban recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros, tendrán derecho a beneficiarse hasta con un diez por ciento de lo recaudado.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a la facultad normativa, expresa que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial, para lo cual observarán la Constitución y la ley.

Que, el artículo 28 de la antes referida ley, garantiza y reconoce la calidad de Gobierno Autónomo Descentralizado a los cantones y el artículo 29 de la misma ley establece como una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados la de legislación, normatividad y fiscalización;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece, en su artículo 253, la responsabilidad por el uso de los fondos de terceros, preceptuando que los mismos no podrán servir para cubrir egresos que no sean los que correspondan a las entregas que deben hacerse a sus propios beneficiarios.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina en el artículo 273 que los fondos de terceros estarán constituidos por las recaudaciones que efectúen los tesoreros por cuenta de otras entidades incluyendo el gobierno central, así como las retenciones que los gobiernos autónomos descentralizados deban realizar en calidad de agente de retenciones. Estos fondos se clasificarán por capítulos que llevarán el nombre de la entidad beneficiaria, y que los mismos se